

(6)

ORDENANZA DE PRIMERO DE FEBRERO DE 1762.
*PRESCRIVIENDO LAS REGLAS CONQUE SE HA DE HACER
EL CORSO DE PARTICULARES, CONTRA ENEMIGOS
DE LA CORONA.**

EL REY.

Por quanto confiderando quan neceffario, y conveniente es que mis Vasfallos fe apliquen à interrumpir la Navegacion, y Comercio de los Enemigos de mi Corona, asfi ahora, como en delante: He refuelto, que los que con Licencia mia fe dedicaren à efte objeto haciendo el Corfo, lo practiquen, baxo las Reglas contenidas en los Articulos figuientes:

ARTÍCULO I.

El Vaffallo mio que quifiere armàr en Corfo contra Enemigos de la Corona, hà de recurrir al Miniftro de Marina de la Provincia donde pretendiere armàr, para obtener Permiffo con Patente formal que le habilite à efte fin, explicando en la infancia, què género de Embarcacion tiene para èl, fu Porte, Armas, Pertrechos y Gente de dotacion, afsi como las fianzas abonadas que ofreciere para feguridad de fu conducta, y puntual obfervancia de quanto en efca Ordenanza fe previene: de no cometer hoftilidad, ni ocasionar daño à mis Vaffallos, ni à los de otros Principes, ò Eftados, que no tengan Guerra con mi Corona. Satisfecho el Miniftro de las fianzas, que por mayor fuma fe fixaràn à fefenta mil reales de vellon, y à prudente juicio pueden moderarfe, con proporcion à la entidad de la Embarcacion Corfaria, entregará la Patente, ò la pedirà al Intendente del Departamento, ò bien á mi Secretario del Depfacho de Marina, fegun las Ordenes conque fe halle.

II.

Concedido el Permiffo para armàr en corfo, facilitará el Miniftro la pronta habilitacion de la Embarcacion, y hará que fe franquèe al Armador quanto necefsitàre, pagandolo à fus juftos precios, y permitiendole reciba toda la Gente que quifiere, à referva de la que eftè embargada para mi fervicio, ò actualmente en él; con prevencion de que haya de llevàr, à lo menos, una tercera parte de fu Equipage de Gente no Marinera, y por configuiente no Matriculada, con tal que fea hàbil, y bien difpuefta para el manejo de las

* ORDENANZA / DE PRIMERO DE FEBRERO DE 1762. / PRESCRIBIENDO LAS REGLAS / CONQUE SE HA DE HACER / EL CORSO / DE PARTICULARES / CONTRA // ENEMIGOS DE LA CORONA. / viñeta con escudo real / MADRID. / DE ORDEN DE SU MAGESTAD. / En la Imprenta de Juan de San Martin. / Año de 1762. Folio.- 15 páginas. A. G. I., Biblioteca, I. A. 31/30 e Indiferente 801. También en A. G. S., Estado 6986.

Armas. Concluida la habilitacion entregará al Capitán copia de esta Instrucion, para su puntual obfervancia en la parte que le toca.

III.

El conocimiento de Prefas que los Corfarios condugeren, ò remittieren, pertenecerá privatiba, y abfolutamente à los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes, ò Comandantes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Exercito, Corregidores y Justicias Ordinarias, à quienes privo de toda intervencion, directa, ò indirecta, fobre esta materia: El Ministro examinará luego los Papeles, y oyrá fumariamente à los Aprefadores y Aprefados, y si fuere pofsible, antes de las veinte y quatro horas, declarará, con parecer de su Affeffor, la legitimidad, ò ilegitimidad de la Prefa; pero si huviere alguna duda, ò repàro, que obligue à fufpender el Juicio, le detendrá, por no faltàr en cofa alguna à la efcrupulofa atencion conque debe proceder, como refponfable que à de fer las resultas de su precipitacion, ú omiffion.

IV.

Si las Prefas fe conducen, ò remiten à la Capitál del Departamento, deberàn conocèr de ellas, y de todas fus incidencias el Comandante General, y el Intendente, Affefforados con el Auditor, y remitir los Autos à mi Consejo de la Guerra, con noticia de las Partes, en cafo de eftàr difcordes los dos primeros: Otorgaràn las Apelaciones que fe interpongan para el mismo Consejo, yà fea fobre Caufas de esta claffe, en que entiendan por primera Infancia, ò yà fe hayan apelado à ellos despues de juzgadas por los Ministros de Provincia: De eftos, podràn tener recurfo el Aprefador, y Aprefado à la Capitál del Departamento, y de ella al Consejo de Guerra, ò bien à este mismo Tribunal en derecho, desde el Juzgado de la Provincia, segun mas les conviniere; pero de las Sentencias que alli fe cumplieren, fin Apelacion alguna, darà el Ministro puntual noticia al Intendente, con remiffion de los Inftrumentos en que las huviere fundado, para que fe archive todo en la Contaduria del Departamento.

V.

Los Vaxeles armados en Corfo, podràn reconocer las Embarcaciones de Comercio, de qualquiera Nacion, obligandolas à que manifiesten sus Patentes y Paffaportes, Papeles de pertenencia, y Fletamento del Buque, Conocimientos de la Carga, Diarios de Navegacion, y Listas de los Equipages, y Paffageros, para affegurarfe por este medio de eftàr proveidas de los requisitos neceffarios, y en tal cafo no embarazarles su libre navegacion.

VI.

Esta averiguacion de executarà fin ufàr de violencia, ni ocasionar perjuicio, ò atraffo confiderable à las Embarcaciones, paffando à reconocerlas à su bordo, ò haciendo venir el Patron, ò Capitán con los Papeles expreffados;

y fi alguno refiftiere fujetarfe à efte regular examen, podrá obligarfele por la fuerza. En cafo de hacer defenfa, fe aprefará, y declarará buena Prefa, fino fe juftificàre haverle dado motivo el Corfario para efte refolucion.

VII.

Los Capitanes de Embarcaciones armadas en Corfo, feràn reponfables de los perjuicios que ocafionaren, deteniendo fin fundado motivo, las pertenecientes à Vaffallos mios, ò à Naciones Aliadas, y Neutrales.

VIII.

Las Embarcaciones, que fe encontraren navegando, fin Patente legitima de Principe, Republica, ò Eftado, que tenga facultad de expedirlas, feràn detenidas, afsi como las que pelearen con otra Vandera que la del Principe, ò Eftado de quien fuere fu Patente, y las que la tuvieren de diverfos Principes, y Eftados, declarandofe de buena Prefa; y en cafo de eftar armadas en Guerra; fus Cabos, y Oficiales feràn tenidos por Piratas.

IX.

Seràn de buena Prefa las Embarcaciones de Piratas, y Levantados, con todos los Efectos que en fus Bordos fe encontraren, pertenecientes à los mifmos Piratas, y Levantados; pero los que fe juftificàre tocar à Sugetos que no huvieren contribuido, directa, ni indirectamente, à la Pirateria, ni fean Enemigos de mi Corona, fe les devolveràn, fi los demàndaren dentro de un año, y un dia, defpues de la declaracion de la Prefa, defcontando la tercera parte de fu valòr, para gratificacion de los Aprefadores.

X.

No fiendo licito à Vasallo mio armàr en Guerra Embarcacion alguna, fin expreffa Licencia mia, ni admitir à efte fin Patente, ò Comifion de otro Príncipe, ò Eftado, aunque fea Aliado miio: qualquiera que fe encontràre corriendo la Mar con femejantes Defpachos, ò fin alguno, ferà de buena Prefa, y fu Capitan, ò Patron castigado como Pirata.

XI.

Todo navio, ò Embarcacion, de qualquier efpecie armada en Guerra, ò Mercancía, que navegue con Patente, ò Vandera Turca, Mora, de Príncipe, ò Eftado á quien Yo tenga declarada la Guerra, ferà buena Prefa, con todos los Efectos que à bordo tuviere, aunque pertenezcan à Vaffallos mios, en cafo de haverlos embarcado defpues de la publicacion de la Guerra, y paffado el tiempo fuficiente á poder tener noticia de ella.

XII.

Toda Embarcacion de Fábrica Enemiga, ò que huviere pertenecido á Enemigos, ferà detenida, fi el Capitán, ò Maeftre no manifetàre Efcritura authèntica, que affegùre fu propiedad: Tambien fe detendrá á la Embarcacion, cuyo Dueño, ò Capitán fuere de Nacion Enemiga, conduciendofe à Puerto de mis

Dominios, para que fe reconozca fi deban, ò nò darfe por de buena Prefa, en cumplimiento de las Ordenes que à este fin Yo huviere expedido.

XIII.

Igualmente fe detendrá toda Embarcacion, que lleve con deftino en fu bordo Oficiales de Guerra Enemigos, Maestre, Sobre-cargo, Adminiftrador, ò Mercader de Nacion Enemiga, ò que de ella fe componga mas de la tercera parte del Equipage, á fin de que en el Puerto á que fea conducida, fe examinen los motivos que obligaron á fervirfe de eſta Gente, y fegun ellos, y las Ordenes dadas, fe determine lo que deba practicarfe.

XIV.

Las Embarcaciones, en cuyos bordos fe hallaren Géneros, Mercaderias, y Efectos pertenecientes á Enemigos, fe conducirán de la mifma fuerte á Puerto de mis Dominios, donde fe darán por de buena Prefa los Efectos; pues aunque haya alguna Potencia que goze por Tratados la inmunidad de fu Vandera, es preciffo para que Yo fe la conceda, que me haga confár que no fe la niegan, y la obſervan los mifmos Enemigos, de cuya Nacion fueren los Efectos, refpecto haver exigido los Ingleses eſta Declaracion, para confeſſar la inmunidad de la Vandera de Eſpaña, mientras fe hà mantenido Neutrál en fu Guerra con la Francia.

XV.

Serán fiempre de buena Prefa, todos los géneros de Contravando que fe tranſportáren para ſervicio de Enemigos, en qualeſquiera Embarcacion que fe encuentren, entendiendofe por generos de Contravando, Morteros, Cañones, Fufiles, Piſtolas, y otras Armas de Fuego; Efpadas, Sables, Bayonetas, Picas, y demás Armas blancas, ofenfivas, ò defenfivas; Polvora, Balas, Granadas, Bombas, y todo género de Municiones de Guerra; Maderas de Conftrucion, Jarcias, Lonas, y otros Pertrechos propios para Fabrica, y Armamento de Vageles; Tropas de Guerra, Marineria, Cavallos, Arneſes, y Veſtuario de la Milicia; y generalmente, todo quanto fuere de ſervicio, afsi para la Guerra de Mar, como para la de Tierra.

XVI.

Se examinarán con cuidado las Cartas-partidas, ó Contratos de Fletamento de las Embarcaciones que fe reconocieren, como tambien los Conocimientos, y Polizas de la Carga, y fi eſta fuere ſoſpechoſa, fe detendrá la Embarcacion; con declaracion, que el Inftrumento que no eſtubiere firmado, ferà tenido por nulo, y de que fe declarará buena Prefa la que careciere de eſtos precifſos Inftrumentos; á menos de verificarfe haverlos perdido por accidente inevitable.

XVII.

Prohibo á los Capitanes, y demás Individuos de los Vageles de Corfo, oculten, rompan, ò en otro modo extravien los Instrumentos nombrados en el Artículo antecedente, con qualquier fin que fea, pena de castigo corporal á los Capitanes, segun la exigencia del cafo, con obligacion á reparar los daños; y de diez años de Prefidio, ò Arfenaes al resto del Equipage.

XVIII.

Las Embarcaciones que presentaren de buena fé fus Patentes, y Conocimientos de Carga, y Fletamento, se dexarán navegar libremente, aunque vayan á Puertos Enemigos, ò de èstos á otros qualesquiera, como en ellos no haya cofa fofpechosa, ni lleven generos de Contravando, en los quales deben comprenderse todos los comestibles de qualquier especie, que fueren con destino á Plaza Enemiga, que estuviere bloqueada por Mar, ò Tierra.

XIX.

Prohibo á los Corfarios, y demás Individuos de fu Equipage, que obliguen á los Capitanes, Passageros, ò Tripulacion de las Embarcaciones que reconocieren, á que les contribuyan cofa alguna, y que hagan, ò permitan hacerles extorcion, ò violencia, pena de castigo exemplár, que se estenderá hafta el de muerte, segun el cafo lo pida.

XX.

Prohibo asimismo à los Corfarios, que aprefen, ataquen, ò hostilicen en manera alguna, las Embarcaciones Enemigas que se hallaren en los Puertos de Príncipes, ò Eftados Aliados míos, y Neutrales, como tampoco à las que estuvieren baxo el tiro de Cañòn de fus Fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de Cañòn, se hà de entender, àun quando no haya Baterias en el parage donde se hiciere la Prefa, con tal que la diftancia fea la misma.

XXI.

Declàro tambien por de mala Prefa, todas las Embarcaciones que los Corfarios rindieren en los Puertos, y baxo el alcance del Cañòn de los Soberanos Aliados míos, ò Neutrales, àun quando yà las vinieffen perfiguendo, y atacando de Mar à fuera, pues la adquisicion de la Prefa que se hicièffe en virtud de la rendicion, se verificaria en parage que debe gozàr la inmunidad.

XXII.

Màndo à los Intendentes de Marina, y Ministros de Provincias de ella, conferven con particular cuydado, las Ordenes que he dado, y diere fobre èstos affumptos, yà fean por regla general, ò para cafos particulares; y que hagan à los Corfarios las prevenciones correspondientes, à que por ningun termino, contravengan à lo refuelto.

XXIII.

Toda Embarcacion perteneciente à mis Vaffallos, que fuere legitimamente aprefada por Enemigos, y despues de eftàr veinte y quatro horas en fu poder, fe recobràre por Vagel, ò Vageles del Corfo, fe adjudicarà integramente à èftos, excepto en los Navios con crecidos interefes de la Carrera de Indias, para los quales es declaracion, que folo fe hà de feguir la mifma regla en aquellos, cuyo total valòr no excediere de cien mil Pefos; pero fi paffa de ellos, folo fe retendrà efta fuma para los Recobradores, debolvien-dofe à fus Dueños la remanente: Las Embarcaciones Efpañolas, reprefadas antes de las veinte y quatro horas, fe reftituiràn à los Propietarios, mediante el premio de la tercera parte de fu valòr para los Reprefadores, fi fueren de ordinario Comercio; y en las del de Indias, fe regularà la mifma tercera parte, por la proporcion de lo declarado en efte Artículo.

XXIV.

Afsimifmo ferà de buena Prefa, qualquiera Embarcacion, perteneciente à Nacion Neutral, ò Aliada mia, que los Vageles del Corfo aprefaren de Enemigos, fi huviere eftado en fu poder mas de veinte y quatro horas; pero en caso de recobrarfe antes de efte tiempo, fe debolverà à fu Dueño, con todos los Efectos, refervando la tercera parte de fu valòr para los Recobradores.

XXV.

Luego que los Capitanes del Corfo refolvieren detener alguna Embarcacion, recogeràn todos fus Papeles, de qualquier efpecie que fean, tomando el Efcrivano del Navio Corfario puntual razon de ellos, dando Recibo de todos los fubftanciales al Capitan, ò Maeftre detenido, y advirtiendole no oculte alguno de quantos tubiere, en inteligencia, de que folo los que entonces prefente, le feràn admitidos para juzgàr la Prefa.

XXVI.

Al mifmo tiempo cuydaràn de clavàr las Efcotillas del Navio detenido, y fellarlas de modo, que no puedan abrirfe fin romper el Sello: recogeràn las llaves de Camaras, y otros parages, haciendo guardar los generos que fe hallaren fobre cubiertas, y tomando razon, quanto el tiempo lo permita, de todo lo que facilmente pueda extraviarfe, para encargar fu cuydado à el que fe deftinàre à mandàr la Embarcacion.

XXVII.

No fe permitirà faquèo de los generos que fe encontraren fobre cubiertas, en Camaras, Camarotes, y alojamientos de Equipages; privandofe abfolutamente el derecho, vulgarmente llamado del Pendolage, el qual folo podrà tolerarfe en los casos de haverfe refiftido la Embarcacion, hasta eferpàr que fueffe abordada, pero con el cuydado de ebitàr los defordenes, que puede producir la fobrada licencia.

XXVIII.

Quando fe conduzca la Tripulacion de una Prefa à bordo del Vagel Aprefador, fe tomarà, en prefencia de fu Capitàn, Declaracion à el de la Prefa, fu Piloto, Maeftre, y otros Sugetos que parezca conveniente, à cerca de la navegacion, carga, y demàs circunftancias de la Embarcacion, poniendo por efcrito todas las que puedan conducir à juzgàr la Prefa; preguntandoles tambien fi fuera de la carga, que confte por los conocimientos, conducen alhajas, ò géneros de valòr, à fin de dàr las providencias convenientes à que no fe oculten.

XXIX.

Al Cabo deftinado à mandàr la Prefa, fe darà noticia individual de lo que conftàre por eftas Declaraciones, haciendole refponfable de quanto por fu culpa, ò omifion faltàre: Y declàro, que qualquier Individuo que abriere fin licencia, como quiera que fea, las Efcotillas felladas, Arcas, Fardos, Pipas, Sacas ò Alhacenas, en que haya Mercaderias, y Géneros, no folo perderà la parte que debiera tocarle, fino que fe le formarà Caufa, y castigará, fegun de ella refulte.

XXX.

Los Prifioneros fe repartiràn fegun convenga, tratando à todos con humanidad; y con diftincion à los que la merezcan por fu claffe.

XXXI.

No podrán arbitràr los Capitanes del Corfo, por pretexto alguno, en dexar abandonados los Prifioneros en Islas, ò Coftas remotas, pena de fer caftigados con todo el rigor que correponda; debiendo entregarlos todos en los Puertos à que fe condugeren, ò hacer conftàr el paradero de los que faltaren.

XXXII.

Los Vageles del Corfo remitiràn las Prefas que hicieren, al parage de fu Armamento, quando efto fea practicable, ò à lo menos à Puerto de mis Dominios, evitando que entren en los Efttranferos, excepto en los cafos de urgente precision, que deberàn juftificar, y quedará al arbitrio de los Corfarios remitirlas feparadas, ò mantenerlas en fu conferva, fegun les conviniere.

XXXIII.

Si la Prefa fe embiare fuelta, deberàn ir con ella los Inftrumentos que huvieren de fervir, para que fe juzgue, como tambien el Capitàn, ò Maeftre, y algunos otros Individuos del Equipage, que puedan declaràr, y deducir fu defenfa; pero fi la condugere el Vagel Aprefador, fu Capitàn prefentará los Papeles, y darà las demàs noticias que fe le pidan al intento.

XXXIV.

Para determinar la legitimidad de Prefas, no han de admitirfe otros Papeles que los encontrados, y manifeftados en fus bordos; fin embargo, fi fal-

tando los Instrumentos precisos para formar el juicio, se ofreciere fu Capitán à justificar haverlos perdido por accidente inevitable, señalarà el Ministro término competente, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, fin dar lugar à dilaciones inútiles, de que será responsable.

XXXV.

Ningun Individuo que goce Sueldo por Marina, ha de exigir estipendio, ò contribucion por las diligencias en que se huviere empleado para el juzgado de Prefas; prohibiendoles se adjudiquen, ò apropien Mercaderias, ú otros Efectos de ellas, pena de confiscacion, y de privacion de sus Empleos.

XXXVI.

Si antes de sentenciar la Prefa fuere necesario desembarcar el todo, ò parte de la carga, para evitar que se pierda, se abrirán las Escotillas, concurriendo el Ministro, y respectivos Interesados: Y formando Inventario de los Generos que se extrajeren, se depositarán, con intervencion de Dependiente de Rentas, que destina el Administrador de Aduanas, en Persona de satisfacion, ò en Almacenes, de los quales tenga una Llave el Capitán, ò Maestro detenido.

XXXVII.

En caso de precision à vender algunos Generos, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta à presencia del Capitán detenido, en Alameda pública, con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion de Dependiente de Rentas, poniendose el producto en manos de Persona abonada, para entregarse à quien perteneciere, despues de sentenciada la Prefa.

XXXVIII.

Si la Embarcacion se presentare en Puerto de mis Dominios, fin conocimientos de la carga, ú otros Instrumentos por donde conste à quien pertenezca, ni gente de su propio Equipage se tomarán declaraciones, separadamente al del Aprefador, y à su Capitán, de las circunstancias con que la encontró, y se apoderò de ella: Se hara reconocer la carga por inteligentes, y practicar las posibles diligencias, para saber quién fuese su Dueño: En caso de no verificarse, se inventariará el todo, y tendrá en deposito para restituirse, à quien dentro: de un año, y un dia, justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena Prefa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor à los Recobradores: Lo restante se repartirá como bienes vacantes, no pareciendo su Dueño en dicho término.

XXXIX.

Los Prisioneros se desembarcarán así que el Navio en que se conduxeren llegue al Puerto, entregandose al Governador de la Plaza, Comandante, ò Ministro de Marina, à fin de que dispongan de ellos, segun las ordenes con

que fe hallaren: Los Piratas fe entregaràn à efte ultimo, para que en conformidad del Artículo 109. Tit. 3 Trat. 10 de las Ordenanzas Generales de la Armada les forme Proceffo fin dilacion, remitiendole con parecer del Affeffor, y fu declaracion de deber fer tenidos por Piratas, à la Capital del Departamento, como tambien à los Reos, ò fi no huviere facilidad para ello, entregandolos à la Jufticia Ordinaria para fu caftigo: Con los Turcos, y Moros, fe practicarà lo que eftà por modernas Ordenes eftablecido.

XL.

Si la Embarcacion no fe diere por buena Prefa, fe reftablecerà inmediatamente en poffeffion al Capitàn, ò Dueño, con fus Oficiales, y Gente, à quienes fe reftituirà todo quanto les pertenezca, fin retener la menor cofa: fe les proveerà del Salvo-conducto conveniente, à que fin nueva detencion continúen fu viaje, no obligandolos à la paga de derechos de Anclage, ni otros que deben contribuir las Embarcaciones de Comercio.

XLI.

Para que al tiempo de reftituirfe eftas mifmas Embarcaciones dadas por libres, no fe fuciten dudas, y altercados fobre las pretenfiones que formaren fus Dueños ò Capitanes; fupuefto el primer Inventario, que el Artículo 26. de efta Ordenanza eftablece, al tiempo de apoderarfe de la Prefa, de quanto eftuviere expuefto à facil extravio: Màndo, que en llegando à Puerto, fe haga nuevo Inventario por el Miniftro de Marina, con afiftencia del Capitàn, ò Maefre intereffado, y del Cabo que mandàre la Prefa, de la qual no fe permitirá defembarcar gente, ni que paffe à fu Bordo otra, hafta eftàr practicada efta diligencia.

XLII.

Ninguna Perfona, de qualquier grado, ò condicion que fea, comprarà, ni ocultarà Genero alguno, que conozca pertenecer à la Prefa, antes de haver fido juzgada por buena, pena de reftitucion, y de multa del tres tanto del valor de los Generos ocultados, ò comprados, y aùn de caftigo corporal, fegun la exigencia del cafo; fiendo efte conocimiento pribativo al juzgado de Prefas, como incidente de ellas.

XLIII.

Si la Prefa fe confugere à Puerto que no fea Cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerla al riefgo de que fe transfiera à él, fe remitiràn al Miniftro los Papeles, y documentos neceffarios, para que determine fu legitimidad, con las declaraciones hechas por el Capitàn, ò Maefre, y la Relacion que prefentàre el Cabo de Prefa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo ferà hacer el Inventario, con prefencia de eftos mifmos Intereffados.

XLIV.

En caso de hallarfe imposible la confervacion de la Prefa hecha, y que por esta razon fea preciso resolver venderla, tratâr de fu rescate con el Dueño, ò Maestre, ò bien quemarla, ò echarla à pique, quando no haya otro arbitrio, fe tendrâ presente lo que estâ mandado en el Artículo 3I. de esta Ordenanza, para proveer à la feguridad de los Prifioneros, ya fea recogendolos el Aprefador à fu bordo, ò difponiendo fu Embarco en alguna de las Prefas, fi precisâre à esta resolucion la falta de otro medio: Con declaracion, de que ningun Armador, ò Capitân Corfario podrâ rescatar Prefa alguna, hasta despues de haver embiado à Puerto de mis Dominios, ò tener en fu conferva tres Prefas hechas desde fu última falida.

XLV.

En todos los casos de tomarfe femejantes resoluciones, fobre Prefas, y Prifioneros, han de cuydar los Aprefadores de recoger todos los Papeles, y Instrumentos pertenecientes à ellas, y de conducir, à lo menos, dos de los principales Oficiales de cada Prefa, para que firvan à justificar fu conducta, pena de fer privados de lo que les podía tocar en la Prefa, y aùn de mayor castigo, fi el cafo lo pidiere.

XLVI.

Declarada la Prefa por buena, fe permitirá fu libre ufo à los Aprefadores, mediante la fatisfaccion de Derechos ordinarios, cediendoles Yo, como les cedo, quanto pertenece à mi Real Hacienda, no folo por razon del Quinto de las mismas Prefas, por el Octavo, correspondiente à Almirantazgo: El Miniftro de Marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurará que afsi en esto, como en la conclusion de particiones, segun las contratas, ò convenios hechos entre los Intereffados, fe proceda con el mejor orden, y armonia, teniendo presente, que del producto total de las Prefas, han de fatisfacerfe con preferencia los gastos legitimos que huvieren ocasionado.

XLVIII.

Si en el Puerto à que fe huviere conducido alguna Prefa, no fe hallâre proporcion de vender fu Carga, podrâ arbitrarfe que paffe à otro, como no fea Efrangero.

XLVIII.

A los Cabos de los Vageles de Corfo, fe reputarán fus servicios durante él, como fi lo executaffen en mi Real Armada; y los que particularmente fobrefalieren en Empeños, y Acciones señaladas, mandarè sean atendidos con la misma diftincion.

XLIX.

Toda la Gente del Equipage de eftos Vageles, aunque no fea Matriculada, gozará el Fuero de Marina, mientras eftuviere firviendo en ellos, y podrá ufar, á Bordo folamente, de Piftolas, como Armas propias, y de más efecto para fu Exercicio.

L.

Los Oficiales, y Marineros de Tripulaciones Corfarias, que por heridas recibidas en fus Combates refultàren Inválidos, ferán atendidos para el goze de ellos, conforme á las propueftas, que al propio fin deberán hacerme los Intendentes de los refpectivos Departamentos, con exprefion de las circunftancias de los Intereffados, y del Afsiento que tuvieran formado en las Contadurias de Marina: fi fon Matriculados, ò de la claffe en que fervian para el Corfo fi no lo fueren; y tambien concederè Penfiones à las Viudas de Muertos en femejantes Combates.

Por tanto màndo, que todo lo referido fe cumpla puntualmente, en virtud de qualquier Exemplar de efta Ordenanza, firmada por el Infraefcripto mi Secretario de Eftado, y del Defpacho de Marina: Y que todo Armador, ò Corfario pueda comprar Artilleria, Armas, Pertrechos, Baftimentos, y demàs conducente al Armamento, y entera habilitacion de los Vageles de Corfo, dandoles el auxilio que necefsitaren, fin permitir que fe les altere, ni en carezca precio alguno de los corrientes entre los Naturales de los Pueblos donde fe hicieren las compras: Y en cafo de no encontrar Polvora, Armas, ò demàs Pertrechos, que huvieren menefter en otros parages que en mis Almacenes, fe les facilitarán de ellos, pagandolos prontamente, fegun taffacion, fi no hicieren falta para los fines de mi Servicio. Dado en el Pardo á primero de Febrero de mil fetecientos fefenta y dos = **YO, EL REY** = Don Julian de Arriaga.

Es Copia de la Original.

El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga.